

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D.C., septiembre nueve de dos mil quince
Magistrado Ponente Doctor: **WILSON RUIZ OREJUELA**
Radicación No. **110011102000 2013 06457 01**
Aprobado en Sala No. 076 de la misma fecha.

ASUNTO

Desatar el recurso de apelación presentado por el doctor JULIO CÉSAR DÍAZ MENESES, contra la providencia del 29 de mayo de 2015, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, por medio de la cual se le sancionó con SUSPENSIÓN DE

¹ M.P. Rafael Vélez Fernández, en Sala No. 44^a, con el Magistrado Antonio Suárez Niño.



CUATRO (4) MESES en el ejercicio de la profesión, tras hallarlo responsable de incurrir en las faltas descritas en los artículos 37, numeral 1 y, 35, numeral 1, de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa y dolo, respectivamente.

HECHOS

El 2 de septiembre de 2013, ante la Secretaría de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la señora Magda Luz Hernández Rueda elevó queja disciplinaria contra el abogado JULIO CÉSAR DÍAZ MENESES, por cuanto contrató sus servicios profesionales para que la representara en el proceso penal No. 2010-03154 seguido contra el progenitor de su hija, sin embargo y pese a entregarle el 30 de mayo de esa anualidad el monto de \$500.000.00 a título de honorarios, no procedió a adelantar actuación alguna en su favor.

Mediante oficio No. S.J. VPAR 33478 del 6 de septiembre de 2013, la Secretaria Judicial de esta Corporación remitió la queja presentada por la señora Magda Luz Hernández a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá².

SUJETO DISCIPLINABLE

Se trata del doctor JULIO CÉSAR DÍAZ MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.992.678 y portador de la Tarjeta Profesional No. 213.918 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Folio 1 del c.o.



DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

El 13 de enero de 2014, el Seccional avocó el conocimiento de la queja y una vez arrimado al expediente el certificado expedido por el Registro Nacional de Abogados³, dispuso la apertura del proceso disciplinario contra el doctor JULIO CÉSAR DÍAZ MENESES, fijando el 20 de marzo siguiente, como fecha para celebrar la audiencia de pruebas y calificación provisional⁴.

El 5 de marzo de esa anualidad, se fijó edicto emplazatorio de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007; desfijándose el 7 de ese mismo mes y año⁵.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL

El día y hora señalados, se celebró la audiencia de pruebas y calificación provisional con la comparecencia del disciplinado, quien le confirió poder al doctor Freddy Orley Archila Heredia, con el fin que lo representara al interior de las diligencias.

Seguidamente, se recepcionó la declaración de la señora Magda Luz Hernández, quien se ratificó en los hechos denunciados en la queja,

³ Folio 6 del c.o.

⁴ Folio 7 del c.o.

⁵ Folio 13 del c.o.



agregando, que lo pretendido era la devolución del dinero conferido a título de honorarios.

Acto seguido, el disciplinado rindió versión libre, aseverando conocer a la quejosa, como quiera que es la compañera del señor Pedro Forero, con quien guarda lazos de amistad. Señaló que asesoró el no adelanto de procesos ejecutivos de alimentos contra el señor Franklin Zuluaga Fajardo, como quiera que no tenía bienes embargables y, en consecuencia, aconsejó promover un proceso penal por el punible de inasistencia alimentaria.

Comunicó que la señora Hernández Rueda le confirió poder en el 2012, sin que en ese momento se le hubiese entregado dinero alguno; sin embargo, posteriormente, le solicitó que le devolviera la carpeta, lo cual hizo y, luego, le fue concedida nuevamente, recalcando que en ese instante se le otorgó \$500.000.00 a título de honorarios.

Informó que el proceso siempre estuvo en etapa de indagación, por cuanto la Fiscalía General de la Nación no encontraba pruebas suficientes para solicitar la realización de la audiencia de formulación de imputación contra el señor Zuluaga, pues éste había allegado una certificación, donde constaba que había sido recluido en un internado para alcohólicos tras indicar que sufría de éste vicio y, en consecuencia, no tenía capacidad económica para solventar las cuotas de la menor.

Concluyó, que siempre le realizó seguimiento al proceso penal y que su función era la de ayudar en la investigación que realizaba la Fiscalía General



de la Nación; sin embargo, una vez la quejosa le indicó que un abogado le adelantaba el proceso por \$50.000.00, razón por la cual le solicitó la devolución de la carpeta entregada, a lo que accedió de manera inmediata.

Por último, manifestó que el señor Pedro Javier Forero Sepúlveda le solicitó la devolución del dinero entregado a título de honorarios y, por lo tanto, reintegró el monto de \$200.000.00, pues el excedente (\$300.000.00), consideró que se lo había ganado, teniendo en cuenta las diligencias en la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, el *a quo* ordenó requerir al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatoria, con el objeto que remitiera copia del proceso No. 2010-03154; prueba que fuese allegada el 5 de mayo de 2014, mediante oficio RU-O-5637⁶.

PLIEGO DE CARGOS

El 22 de mayo de 2014, se reanudó la audiencia de pruebas y calificación provisional con la comparecencia del disciplinado. En ella, el *a quo* procedió a calificar jurídicamente la actuación del disciplinado, y tras hacer un resumen de los hechos denunciados, así como del material probatorio arrimado al informativo, se decidió imputarle cargos al doctor JULIO CÉSAR DÍAZ MENESES, por la presunta incursión en la falta establecida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, pues “*al parecer fue la desidia, el descuido, lo que lo llevó a actuar de esa manera*”.

⁶ Folio 25 del c.o.



“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

- 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.*

Así las cosas, el llamado a juicio del abogado, se sustentó en que le fue conferido poder por parte de la señora Hernández Rueda, con el fin que la representara al interior del proceso penal No. 2010-03154 seguido contra el progenitor de su hija, señor Franklin Zuluaga Fajardo; sin embargo, se abstuvo de realizar actuaciones en favor de su mandante *“ante los jueces”*.

Igualmente, por la presunta incursión en la falta descrita en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, pues *“de manera deliberada y consciente incurrió en ese proceder objeto de reproche”*.

“ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

- 1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos”.*



Así las cosas, el llamado a juicio del abogado, se sustentó en que se sustrajo de reintegrar a la señora Hernández Rueda, los emolumentos recibidos a título de honorarios, los cuales resultaron desproporcionados, teniendo en cuenta que no realizó actuación alguna en su favor dentro del proceso penal No. 2010-03154.

El 20 de junio de 2014, la Fiscal 13 Local de la Unidad de Inasistencia Alimentaria de Bogotá allegó el oficio No. 0210-F13⁷, por medio del cual remitió copia del proceso No. 2010-03154 e informó, que el mismo se encontraba con conciliación suspendida hasta el 5 de septiembre de esa anualidad.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

El 17 de abril de 2015, se inició la audiencia de juzgamiento⁸ con la comparecencia del disciplinable⁹, quien solicitó se insistiera en la recepción del testimonio del señor Juan Carlos Ruiz Chávez, razón por la cual se suspendió la actuación, fijándose su reanudación para el 8 de mayo siguiente.

⁷ Folio 34 del c.o.

⁸ En diligencia del 21 de mayo de 2014, se programó la realización de la audiencia de juzgamiento para el 3 de julio siguiente, sin embargo, en esa ocasión no se pudo efectuar, como quiera que el disciplinado no hizo presencia (folio 35), no obstante, justificó su incomparecencia (fls 36-37), razón por la cual se fijó para el 21 de agosto de esa anualidad (folio 38), data en la que tampoco compareció el investigado (folio 47) y, por lo tanto, se señaló para el 24 de octubre de 2014; ocurriendo lo mismo en esa calenda (folio 71) y, en consecuencia, se le designó defensor de oficio (folio 72), estableciéndose para 17 de abril de 2015, la continuación de las actuaciones.

⁹ El 1 de septiembre de 2014, el doctor Freddy Orley Archila Heredia renunció al poder conferido por el disciplinado (folio 51).



El día y hora señalados, se reanudó la audiencia de juzgamiento con la asistencia del disciplinado. En ella, se recepcionó el testimonio de Juan Carlos Ruiz Chávez, quien manifestó conocer al señor Pedro Forero, compañero de la quejosa, quien junto a esta última, solicitaron los servicios profesionales de abogado, con el fin que la representara en una problemática con el señor Franklin Zuluaga Fajardo; sin embargo y como quiera que ostentaba la calidad de empleado judicial, recomendó al disciplinado para esos asuntos.

De otro lado, aseveró que en una ocasión el doctor DÍAZ MENESES le concedió la suma de \$200.000.00, con el objeto que se los entregara a Pedro Forero, quien le indicó que los dejara con el progenitor de éste, lo cual en efecto realizó. Por último, informó desconocer algún tipo de problemática entre la quejosa y el investigado.

Seguidamente, el disciplinado presentó alegatos de conclusión, aseverando haber asesorado a la quejosa, respecto al no adelantamiento de procesos ejecutivos de alimentos contra el señor Franklin Zuluaga Fajardo, como quiera que no tenía bienes embargables y, en consecuencia, aconsejó el desarrollo de un proceso penal por el punible de inasistencia alimentaria.

Comunicó que la señora Hernández Rueda le confirió poder en el 2012 y que en el 2013 le entregó la suma de \$500.000.00 a título de honorarios, de los cuales posteriormente, reintegró \$200.000.00 y, en consecuencia, consideró que el excedente se los merecía, al ser el pago de las diferentes actuaciones



realizadas en la Fiscalía General de la Nación, pues recalcó siempre haberle hecho seguimiento al asunto.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 29 de mayo de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia impuso como sanción la SUSPENSIÓN DE CUATRO (4) MESES en el ejercicio de la profesión al doctor JULIO CÉSAR DÍAZ MENESES por vulnerar los deberes consagrados en el artículo 28 numerales 8 y 10 de la Ley 1123 de 2007 e incurrir en las faltas contenidas en los artículos 35, numeral 1 y, 37, numeral 1 *Ibidem*, al considerar demostrados los extremos probatorios relacionados con la materialidad de las faltas y la responsabilidad del profesional del derecho¹⁰.

De la falta prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007:

Sustentó el Seccional que la señora Magda Luz Hernández Rueda le confirió poder al doctor DÍAZ MENESES, con el fin que la representara, en su calidad de víctima, dentro del proceso penal No. 2010-03154; sin embargo, con posterioridad al otorgamiento del mandato, no se evidenció en las diligencias penales, actuación alguna del disciplinado en favor de su cliente, quien por iniciativa propia radicó memoriales, buscando sacar adelante su pretensión.

¹⁰ Folio 99-116 del c.o.



Respecto de los alegatos de conclusión, el a quo indicó:

“Tampoco es de acogida su alegato respecto a que el inconformismo de la señora HERNÁNDEZ radicaba en la falta de resultado en el proceso, a pesar que se le explicara cómo se surte el proceso penal, como quiera que se evidencia del expediente que fue ella misma quien debió solicitar el impulso del diligenciamiento, al no ver actuación en el mismo por parte del togado, teniendo en cuenta que este involucra directamente los intereses de su menor hija”.

De la falta prevista en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007:

Señaló el Seccional que el abogado recibió de parte de la señora Magda Luz Hernández Rueda la suma de \$500.000.00 a título de honorarios, previo poder conferido para que la representara al interior de las diligencias penales No. 2010-03154; sin embargo y como quiera que no se observó actuación alguna del investigado en estas, consideró desproporcionado lo recibido, pues pese a que reintegró \$200.000.00, el monto de \$300.000.00 es excesivo frente a la conducta omisiva del letrado.

Respecto de los alegatos de conclusión, el a quo indicó:



“No son de acogida las exculpaciones presentadas por el disciplinable al mencionar que no buscó lesionar el patrimonio de su cliente pues reintegró a la misma parte del dinero a través de un amigo en común, quien entregó al padre de su pareja la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) ante las presiones de este y la quejosa para que lo hiciera; pues como se bien se ha dicho mantuvo para sí trescientos mil pesos (\$300.000.00), beneficio desproporcionado ante su ausente labor”.

En cuanto a la dosimetría de la sanción impuesta, la Sala Dual valoró, de acuerdo al material probatorio, los criterios previstos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007; y, la ausencia de antecedentes disciplinarios al momento de la comisión de la falta.

RECURSO DE APELACIÓN

El 16 de julio de 2015, el doctor JULIO CÉSAR DÍAZ MENESES presentó recurso de apelación contra la sentencia del 29 de mayo de esta anualidad, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Sustentó el disciplinado, que la señora Magda Luz Hernández Rueda contrató sus servicios profesionales a raíz de una problemática con el progenitor de su mejor hija, señor Franklin Zuluaga Fajardo, razón por la cual le aconsejó que lo no era efectivo promover demanda ejecutiva en su contra, por cuanto no tenía bienes embargables a su nombre, por lo tanto, era más



viable interponer denuncia penal por inasistencia alimentaria, de esta manera, se vería presionado a cancelar las cuotas alimentarias adeudadas.

En virtud de lo anterior, recibió \$500.000.00 a título de honorarios, de los cuales reintegró \$200.000.00 por exigencia expresa de Pedro Forero – compañero de la quejosa- y de la señora Hernández Rueda y, además, acompañó a su cliente a diferentes actuaciones en la Fiscalía General de la Nación, donde solicitó que no se archivara el caso, sino que se continuara indagando sobre los hechos denunciados.

De otro lado, indicó que la queja presentada por la señora Hernández Rueda era temeraria, teniendo en cuenta que solo buscó perjudicarlo con la misma, aunado a que omitió indicar las veces en que acudieron a la Fiscalía General de la Nación de manera conjunta, con el único fin de darle impulso a las diligencias penales y, además, que le había sido reintegrado la suma de \$200.000.00, lo cual denotaría la intención oscura de la quejosa.

Por último, consideró que los \$300.000.00 recibidos a título de honorarios, se los había ganado con las diferentes actuaciones desplegadas en la Fiscalía General de la Nación, donde de manera verbal solicitó se continuara con la investigación contra el señor Franklin Zuluaga Fajardo.

CONSIDERACIONES



De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 256, numeral 3º de la Constitución Política y según la interpretación de lo dispuesto en los artículos del 14 al 19 del Acto Legislativo 02 de 2015 por parte de la Corte Constitucional en el Auto de Sala Plena No. 278 del 9 de julio del presente año y, 59 de la Ley 1123 de 2007, procede esta Sala a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la providencia de primera instancia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

La potestad disciplinaria del Estado.

La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un cambio trascendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado *laissez faire-laissez passer*, al Estado social de derecho, ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como “promotor de toda la dinámica social”¹¹.

El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-595/10.



de las funciones de los órganos estatales, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Estado¹².

El derecho sancionador, reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior). De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones¹³.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria disciplinaria, al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad¹⁴.

¹² *Ibíd.*

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-595/10



Así, el derecho disciplinario comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho colombiano, conforme a la institución encargada de materializar la función de control disciplinario, esto es la jurisdicción disciplinaria, propugna por el comportamiento ético de los abogados y funcionarios judiciales, en razón de su función social, que demanda un comportamiento ejemplar, determinado por el cumplimiento de unos deberes de carácter deontológico funcional, cuyo desconocimiento lleva a la estructuración de la falta disciplinaria¹⁵.

Se trata entonces de la configuración del injusto disciplinario, que se da por desconocimiento de los deberes, la incursión en algún tipo de prohibición, por la materialización o realización de faltas en particular y, la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades o inhabilidades. Sin duda estamos en presencia de un Derecho Público, Constitucional y Autónomo¹⁶.

¹⁵ *Ibídem*.

¹⁶ Derecho disciplinario que se enmarca en el núcleo del constitucionalismo contemporáneo representado por los valores, principios, derechos, deberes y garantías constitucionales.



CASO CONCRETO

Al doctor JULIO CÉSAR DÍAZ MENESES, en sede de primera instancia, se le declaró responsable de las faltas consagradas en los artículos 37, numeral 1 y, 35, numeral 1, de la Ley 1123 de 2007, tipos disciplinarios que consagran las infracciones en las cuales puede incurrir un profesional del derecho contra la debida diligencia profesional y la honradez, respectivamente, éste último abiertamente conocido como la rectitud en el obrar de cada persona.

Lo anterior, tras infringir los deberes profesionales establecidos en el numeral 10 y 8 del artículo 28 Ibídem, respectivamente, por cuanto pese a que le fue conferido poder por parte de la señora Magda Luz Hernández Rueda para que la representara al interior de las diligencias penales No. 2010-03154, no desplegó ninguna gestión tendiente a cumplir con el encargo, no obstante haber recibido la suma de \$500.000.00 –de los cuales reintegró \$200.000.00- a título de honorarios, dinero considerado desproporcional teniendo en cuenta que no ejerció el mandato otorgado.

En consecuencia, esta Sala en sede de segunda instancia, se circunscribirá a valorar los argumentos esbozados en el recurso de apelación, relativos con ese asunto concreto.

Se realiza la enunciada explicación, por cuanto se le precisa al doctor DÍAZ MENESES, que no se le declaró responsable de incurrir en la falta contra la debida diligencia profesional por no haber promovido proceso ejecutivo de



alimentos contra el señor Zuluaga Fajardo, tal como lo dejó entrever en el escrito de alzada, sino solamente por no haber desplegado actuación alguna al interior de las diligencias penales No. 2010-03154.

Concluidas aquellas precisiones, procede esta Sala, con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo, y la luz de las disposiciones legales atinentes al tema a debatir, a analizar cada uno de los cargos imputados al doctor JULIO CÉSAR DÍAZ MENESES.

- **De la falta prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.**

De las pruebas allegadas al expediente, tales como, la declaración de la quejosa, el testimonio del señor Juan Carlos Ruiz Chávez, la versión libre del disciplinado y las copias del proceso penal No. 2010-03154, se observa que a raíz de la ruptura sentimental de la señora Magda Luz Hernández Rueda con Franklin Zuluaga y, además, con ocasión de un incumplimiento en las cuotas alimentarias que éste último debía cancelar en virtud de la menor hija de ambos, el 9 de junio de 2010 la señora Hernández Rueda presentó denuncia penal contra su antigua pareja por la conducta punible de inasistencia alimentaria.



Posteriormente, el 17 de julio de 2012 la señora Hernández Rueda le confirió poder al doctor JULIO CÉSAR DÍAZ MENESES, para que “*ejerza la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia*”, otorgándole las siguientes facultades:

“Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, designar apoderado suplente, designar dependiente judicial, interponer recursos y en general todas las facultades que requiera para cumplir con cabalidad con el mandato aquí conferido”¹⁷.

En contraposición de lo anterior, no se observa que con posterioridad al 17 de julio de 2012 –fecha en la que se radicó el poder enunciado en la Fiscalía 13 Local de Bogotá- el doctor DÍAZ MENESES hubiese desplegado actuación alguna al interior de las diligencias penales No. 2010-03154, es decir, no se encuentra que el profesional del derecho hubiera ejercido el mandato otorgado por la señora Hernández Rueda, por cuanto no se evidencia que presentara memoriales solicitando el impulso del pleito o acudiera a diligencias programadas por el ente investigador, conductas que sí se demostraron de la señora Hernández Rueda, como a continuación se explicará.

- El 30 de agosto de 2012, la señora Magda Luz Hernández Rueda allegó memorial al proceso penal No. 2010-03154, en el cual indicó:

¹⁷ Folio 68 del c.a.

“Por medio de la presente me dirijo a ustedes dando a conocer que al señor Franklin Zuluaga Fajardo con cc. 79.535.162 de Bogotá, quien se encuentra actualmente demandado por inasistencia alimentaria a quien no se le ha encontrado manera de la cual se haga responsable en sus obligaciones paternales. Doy a conocer a ustedes sobre los procesos de sucesión en bienes que dejó la señora Ana Rosa Fajardo con c.c. 41.351.943, cuyo parentesco es madre del demandado a quien pido se le investigue sus propiedades en sucesión”¹⁸.

- El 28 de febrero de 2013, la Fiscalía 13 Local de Bogotá elevó la siguiente constancia:

*“En la fecha y hora arriba indicadas se hicieron presentes al despacho la señora Magda Luz Hernández Rueda, identificada con c.c. No. 52.532.672 de Bogotá, residente en la Carrera 1 Este No. 43 16 Sur Barrio San Miguel Tel 320 308 37 65, **con el fin de indagar sobre el estado actual de su investigación e indicar que tiene como testigos** a María Angélica Rueda Hernández y Pedro Javier Forero, que se pueden ubicar por intermedio mío en la dirección anotada”¹⁹
(Resaltado y Negrilla por fuera del texto).*

¹⁸ Folio 78 del c.a.

¹⁹ Folio 79 del c.a.

- En consecuencia, el 1 de marzo de 2013, la Fiscalía 13 Local de Bogotá ordenó recepcionar el testimonio de María Angélica Rueda de Hernández y Pedro Javier Forero Sepúlveda²⁰.
- El 23 de mayo de 2013, se recepcionó el testimonio de Pedro Javier Forero Sepúlveda²¹ y de María Angélica Rueda de Hernández²².
- El 17 de septiembre de 2013, la Fiscalía 13 Local de Bogotá suscribió la siguiente constancia:

“(…)

*Que se presentó a este despacho la señora MAGDA LUZ HERNÁNDEZ RUEDA, cc. No. 52.532.672, DIRECCIÓN CARRERA 1 ESTE No. 43 69 SUR, BARRIO SAN MIGUEL LA GLORIA, TELS: 320 308 3765, **con el fin de realizar diligencia de conciliación pero esta no se pudo llevar a cabo, porque el indiciado, no se presentó.** Por lo anterior se continuará con la correspondiente investigación”*
(Subrayado y Negrilla por fuera del texto).

- El 2 de octubre de 2013, la señora Magda Luz Hernández Rueda presentó derecho de petición, por medio del cual realizó la siguiente solicitud:

²⁰ Folio 80 del c.a.

²¹ Folio 82 del c.a.

²² Folio 83 del c.a.

“Solicitar proceda a diligencia y lleve ante el Sistema Penal Acusatorio el proceso de la referencia. En vista de los reiterados incumplimientos por parte del imputado a las conciliaciones las cuales y han (sic) sido fracasadas y con la entrega del informe del investigador se cumple a cabalidad los presupuestos para que el (sic) imputado sea llamado a IMPUTACIÓN DEL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA . (sic) fundamento en el artículo 2343 MODIFICADO. LEY 1181 DE 2007 art. 1 y 235 del C.P.”²³.

- El 9 de octubre de 2013, el Fiscal 13 Local de Bogotá dio respuesta al derecho de petición enunciado, en el cual realizó un recuento de las diferentes actuaciones surtidas. Resalta la Sala, que en el resumen efectuado no se mencionó gestión alguna ejecutada por el doctor DÍAZ MENESES²⁴.
- El 29 de octubre de 2013, la señora Hernández Rueda radicó, nuevamente, derecho de petición en la Fiscalía 13 Local de Bogotá, por medio del cual, a parte de solicitar la práctica del testimonio de Pedro Javier Forero Sepúlveda y María Angélica Rueda de Hernández, realizó el siguiente requerimiento:

“Solicitar a su digno ORDENE a quien corresponda el envío (sic) del proceso de la referencia a el CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ D.C. para lo pertinente, por

²³ Folio 88 del c.a.

²⁴ Fls 89-90 del c.a.

cumplir a cabalidad los presupuestos y donde se prueba que el demandado, hace caso omiso a sus requerimientos y falta a las diferentes negociaciones”²⁵.

- El 5 de junio de 2014, se celebró audiencia de conciliación en la Fiscalía 13 Local de Bogotá, donde acudieron Magda Luz Hernández Rueda y Franklin Zuluaga Fajardo – no se observó presencia del doctor DÍAZ MENESES-, quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto de las cuotas alimentarias y, en consecuencia, se elevó la respectiva acta, suscrita por la querellante, el querellado y el Fiscal del caso, únicamente²⁶.

Desde este punto de vista, pleno fundamento encuentra esta Corporación para que la primera instancia lo sancionara por la falta que aparece descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, pues se demostró con las pruebas aportadas, la materialidad de la falta y la responsabilidad del disciplinado exigidas en el artículo 97 Ibídem, para proferir sentencia sancionatoria, toda vez que pese a haber recibido poder de parte de la señora Magda Luz Hernández Rueda, con el fin que la representara al interior de las diligencias penales No. 2010-03154, no desplegó acción alguna tendiente a cumplir con el encargo confiado, como quiera que en ese expediente no obra actuación del profesional del derecho, en contraposición a los diferentes memoriales presentados por la quejosa, los cuales de una u otra manera, impulsaron el pleito en mención.

²⁵ Fls 91-92 del c.a.

²⁶ Fls 108-109 del c.a.



Respecto de lo manifestado por el disciplinado, relativo a que en varias oportunidades – sin precisar circunstancias de tiempo- acudió a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de solicitar la continuación de la investigación seguida contra el señor Zuluaga Fajardo, observa esta Colegiatura, que no existe prueba alguna que corrobore su dicho ni que tampoco cuestione el plenario penal, el mismo que es absolutamente demostrativo de la conducta omisiva del letrado, y de la postura diligente de la quejosa, quien en diferentes oportunidades acudió a las oficinas del ente investigador, con el objeto de informar aspectos concretos, solicitar testimonios e incluso, manifestar que estaría dispuesta a conciliar con el denunciado Zuluaga Fajardo.

Es precisamente esa conducta diligente y acuciosa de la señora Hernández Rueda la que se le reclama y se echa de menos del doctor DÍAZ MENESES, quien tenía el deber de realizar las diferentes gestiones efectuadas por su cliente, por cuanto esa fue la razón por la que se solicitó sus servicios profesionales, para que en virtud de su calidad y, por lo mismo, condecorador del ordenamiento jurídico, efectuara y acudiera a las diferentes herramientas y mecanismos establecidos en la ley penal para sacar adelante lo pretendido por su mandante.

Igualmente, se contempla que el doctor DÍAZ MENESES no aportó prueba alguna que soportara y demostrara su dicho, lo cual le era imperativo debido al principio de la carga de la prueba.



El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y 167 del Código General del Proceso consagraron el principio de la autorresponsabilidad al afirmar que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, es decir, es a la parte a quien incumbe aportar al proceso las pruebas de sus alegaciones y de las normas que establecen los efectos perseguidos y, por lo tanto, es ese sujeto procesal a quien le corresponde sufrir las consecuencias de su propia inactividad²⁷.

En el presente evento, el abogado investigado debió indicar, la autenticidad de lo manifestado como medio defensivo, es decir, que representó los intereses de la señora Hernández Rueda en el proceso penal No. 2010-03154, pues al no existir alguno - y a la denunciante negarlo-, queda demostrada la materialidad de la falta descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, consistente en no haber desplegado actuación alguna en las diligencias penales referenciadas en virtud del poder otorgado por la quejosa, sin que obre prueba que justifique el actuar desplegado, violatorio del deber consagrado en el numeral 8 del artículo 28 *Ibídem*.

Lo anterior, de conformidad con el principio de la carga dinámica de la prueba, caso en el que corresponderá probar a quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo, en este evento, al disciplinado, quien

²⁷ NISIMBLAT Nattan, *DERECHO PROBATORIO Introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso*, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá D.C., 2013, pág. 172.



debió aportar algún elemento de juicio demostrativo y justificativo de su defensa.

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que:

“El llamado principio de las cargas dinámicas (...) encuentra su fundamento en las normas constitucionales que consagran el principio de equidad, toda vez que en algunas ocasiones este puede verse vulnerado por la exigencia hecha a la parte actora de aportar determinadas pruebas al proceso dada su dificultad; y por lo mismo, supondría la inaplicación, en tales eventos, de la norma procesal civil que consagra a su vez el principio del onus probando. Sin embargo, en otros casos es la parte actora la que está en condiciones de aportar los medios de convicción pertinentes, por lo cual resulta innecesaria la inversión de la carga de la prueba que conlleva la presunción de falla del servicio; opera entonces el principio de la carga dinámica de la prueba, en virtud del cual si es el demandante quien se encuentra en mejores condiciones de demostrar determinados hechos.”²⁸

En consecuencia, para esta Sala queda demostrado que el doctor JULIO CÉSAR DÍAZ MENESES infringió el deber establecido en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 e incurrió en la falta descrita en el numeral 1 del artículo 37 *Ibíd*em, a título de culpa, como acertadamente lo indicó el Seccional, pues teniendo el deber de hacer uso de su capacidad

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Proceso No. 85001-23-31-000-1993-00074-01, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.



jurídica y plena diligencia para adelantar la gestión encomendada, no lo hizo, como quiera que no aparece actuación suya en las diligencias penales No. 2010-03154 y tampoco se encuentra probado gestiones extraprocesales efectuadas por el disciplinado, sin que se encuentre en el plenario ningún elemento de convicción que permita establecer una causal de justificación a la infracción contentiva en el tipo disciplinario descrito.

- **De la falta del numeral 1 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.**

De la declaración de la señora Magda Luz Hernández Rueda, el testimonio de Juan Carlos Ruiz Chávez y la versión libre del disciplinado, observa esta Colegiatura que la quejosa le entregó al doctor DÍAZ MENESES la suma de \$500.000.oo a título de honorarios por los servicios profesionales adquiridos con ocasión de la representación de ésta en la diligencia penal No. 2010-03154 seguida contra Zuluaga Fajardo; dinero que de conformidad con lo manifestado por el testigo Ruiz Chávez, fue reintegrado parcialmente por parte del letrado, como quiera que devolvió el monto de \$200.000.oo ante las presiones y exigencias expresas de la cliente y de su compañero sentimental, señor Pedro Javier Forero Sepúlveda -conocido del sujeto disciplinable-.

De lo anterior se concluye, que la señora Hernández Rueda entregó al doctor DÍAZ MENESES, \$500.000.oo por concepto de honorarios; sin embargo y al percatarse de la inactividad de éste al interior del proceso penal enunciado,



le solicitó la devolución del dinero concedido, a lo cual accedió parcialmente el profesional del derecho, como quiera que solamente reintegró \$200.000.00, quedando \$300.000.00 en su poder.

Esta Colegiatura encuentra ajustada la petición que en su momento realizó la señora Hernández Rueda al investigado, relativa al reintegro del dinero concedido, pues como ha quedado demostrado, no se observa actuación del doctor DÍAZ MENESES dentro del proceso penal No. 2010-03154 y tampoco se evidencia prueba alguna demostrativa de una gestión extraprocesal de su parte, por lo tanto, resulta a todas luces desproporcionado el monto obtenido frente al trabajo desplegado.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1143 de 2003, consagró que el cobro desproporcionado de honorarios solo es falta disciplinaria cuando el profesional se aprovecha de la necesidad, ignorancia o inexperiencia del cliente, debiéndose esbozar claramente los motivos por los cuales se consideró probada la ventaja obtenida por el abogado frente al vulnerado poderdante, estipulando unos criterios jurídicos que deben ser evaluados al momento de sancionar a un abogado por el tipo disciplinario de referencia, que son: a. El trabajo efectivamente desplegado por el litigante; b. El prestigio del mismo; c. La complejidad del asunto; d. El monto o la cuantía; y, e. La capacidad económica del cliente.

Por lo anterior, esta Sala atendiendo los criterios fijados por la intérprete máxima de nuestra Constitución Política, considera totalmente desproporcional el pago que se le concedió por honorarios, pues no existe



un equilibrio entre lo recibido y lo realizado de acuerdo al objeto del mandato, es decir, el abogado se comprometió a representar los intereses de la señora Hernández Rueda dentro del proceso penal No. 2010-03154; sin embargo, en ese expediente no se evidenció actuación alguna de su parte, por lo contrario, se encontraron memoriales suscritos y radicados a título propio por la quejosa, quien prácticamente impulso con sus diferentes solicitudes, el litigio mismo, por lo tanto, es excesivo y desproporcional el monto concedido frente a la labor practicada, aprovechándose de esta manera, de la necesidad y urgencia de la señora Hernández Rueda de conseguir un profesional del derecho que la defendiera, representara y sacare avante su pretensión, la cual era conseguir que el progenitor de su menor hija respondiera por las cuotas alimentarias adeudadas.

De esta manera, para esta Sala queda demostrada la infracción al deber establecido en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y la incursión en la falta prevista en el numeral 1 del artículo 35 Ibídem, a título doloso como acertadamente lo calificó el Seccional, por cuanto el abogado era consciente de lo que se había comprometido en el mandato y por lo cual, recibiría la suma pactada, que en efecto aceptó sin adelantar tal labor, resultando totalmente desproporcional lo accedido frente a lo realizado.

En cuanto a la antijuridicidad, se tiene que no se encuentra en el plenario ningún elemento de convicción que permita establecer una causal de justificación a la infracción contentiva en el tipo disciplinario descrito en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, correspondiéndole el respectivo reproche disciplinario y la imposición de sanción por la conducta



desplegada, por cuanto resulta totalmente desproporcional los honorarios percibidos frente a la labor desplegada por el abogado, aprovechándose de la necesidad de la quejosa, quien necesitaba contar con un profesional diligente que velara por sus intereses dentro del proceso, como quiera que pretendía le fuera cancelada las cuotas alimentarias adeudadas por parte del progenitor de su menor hija.

Precisamente atendiendo las trascendentales funciones de los abogados y el riesgo que de su actividad se deriva, el Legislador se ha ocupado de expedir diversos estatutos con el propósito de regular dicha actividad, imponer algunas restricciones y señalar los correctivos pertinentes²⁹. Por lo anterior, y en lo que corresponde a la sanción de SUSPENSIÓN POR CUATRO (4) MESES en el ejercicio de la profesión impuesta por la sala *A quo*, la misma se confirmará por resultar dicha sanción necesaria, pertinente y proporcional, en tanto permite y cumple con la función de corrección y prevención.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

²⁹ Sentencia C-819 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida el 29 de mayo de 2015, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por medio de la cual sancionó con **SUSPENSIÓN DE CUATRO (4) MESES** en el ejercicio del cargo, al doctor **JULIO CÉSAR DÍAZ MENESES**, al hallarlo responsable de la comisión de las faltas contenidas en los artículos 35, numeral 1 y, 37, numeral 1, de la Ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: Anótese la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho Registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

TERCERO: Remítase el expediente a la Colegiatura de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Presidente

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO

Magistrado



JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Magistrada

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Magistrado

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA

Magistrada

WILSON RUIZ OREJUELA

Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA

Secretaria judicial

